Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2024 14:42:53-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05001-2022-PHC/TC
HUAURA
FERNANDO ALFREDO SIGUEÑAS
RÍMAC

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2024 12:36:54-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Justiniano Reyes abogado de don Fernando Alfredo Sigueñas Rímac contra la Resolución 9, de fecha 14 de octubre de 2022[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2021, don Fernando Alfredo Sigueñas Rímac interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra los magistrados Gómez Arguedas, Sánchez Sánchez y Manrique Ramírez, integrantes de la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y contra los magistrados Burgos Alfaro, Vásquez Limo y Rodríguez Martel, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Huaura. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2018[3], mediante la cual fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir; y de (ii) la Resolución 25, de fecha 15 de mayo de 2018[4], que confirmó la sentencia condenatoria[5]; y, como consecuencia, que se ordene la realización de un nuevo juicio oral por un nuevo colegiado. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

El recurrente refiere que ha sido condenado a doce años de pena privativa

[1] F. 65 del expediente
[2] F. 3 del expediente
[3] F. 89 del expediente
[4] F. 107 del expediente
[5] Expediente 02634-2014-19-1308-JR-PE-01

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/05001-2022-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/09/2024 17:15:36-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2024 12:38:25-0500

de la libertad, sin que se realice una debida valoración de los medios probatorios. Añade que contra la sentencia de vista interpuso el recurso de casación, el que fue declarado inadmisible por resolución suprema de fecha 20 de mayo de 2019[6].

Afirma que no se han valorado las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público; es así que no se evaluó el examen psiquiátrico y psicológico realizado a la agraviada que no precisaron el grado de retardo que tendría, ni se demostró que tuviera retardo mental leve o moderado; aunado al hecho de que él nunca tuvo conocimiento de que la agraviada presentara esa condición; además que la madre y la hermana de la agraviada, en el juicio oral, manifestaron que desconocían que presentara esa condición.

Añade que jamás negó el acto sexual, pero sí que este se hubiera realizado en contra de la voluntad de la agraviada, pues el acto sexual fue un acto consentido por una persona de veintitrés años de edad. Finalmente, expresa que ha aceptado asumir la pensión de alimentos impuesta, pero la pena impuesta y la reparación civil son irrazonables, puesto que imposibilita el cumplimiento de la pensión, además que se afecta el principio del interés superior del niño.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2021[7], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*. En tal sentido, con fecha 26 de noviembre de 2021 se realizó la diligencia de Toma de Dicho del recurrente[8].

Mediante Resolución 3, de fecha 12 de junio de 2022[9], el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que en la sentencia condenatoria se denota una justificación correcta respecto al retardo mental de la agraviada, y que corresponde a la justicia ordinaria analizar en cada caso concreto si el hecho se encuentra previsto en la norma y sobre la base de las consideraciones de orden penal. De igual manera, se verifica la realización de una valoración conjunta de elementos probatorios expuestos en la vía penal para desestimar el alegado presunto consentimiento de la agraviada

[6] Casación 1003-2018-Huaura
[7] F. 14 del expediente
[8] F. 20 del expediente
[9] F. 31 del expediente

y el desconocimiento de su condición por parte del recurrente. Respecto de la reparación civil y de la pensión de alimentos, la defensa del recurrente se encontró conforme con la imposición del pago, sin advertir que se haya apelado dicho extremo. Respecto al cuestionamiento de la resolución de segunda instancia, se aprecia que los magistrados superiores han analizado cada uno de los extremos planteados y motivado debidamente su decisión.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Además de considerar que los jueces en mérito a la inmediatez pudieron apreciar que la agraviada tenía limitaciones para comunicarse tanto del audio como de su lenguaje, con lo que se descartó la teoría de la defensa del recurrente de que no sabía del retardo mental.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 25 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de Huaura condenó a don Fernando Alfredo Sigueñas Rímac a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir; y de la Resolución 25, de fecha 15 de mayo de 2018[10], a través de la cual la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia condenatoria; y, como consecuencia, que se ordene la realización de un nuevo juicio oral por un nuevo colegiado.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación a dichos derechos puede reputarse como tal y merecer

[10] Expediente 02634-2014-19-1308-JR-PE-01

tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran efectivamente el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual o derechos conexos tutelados por el *habeas corpus*.

4. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha dejado establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, si bien el demandante denuncia la vulneración al derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales; entre otros, en esencia cuestiona aspectos de valoración probatoria persiguiendo el reexamen de las decisiones judiciales, bajo el argumento de la vulneración de sus derechos constitucionales. En efecto, del contenido de su demanda se puede advertir que cuestiona la valoración que los emplazados han otorgado al examen psiquiátrico y psicológico realizado a la agraviada, además de sostener que las relaciones sexuales fueron consentidas, y que desconocía del retardo mental de la agraviada, entre otros cuestionamientos de valoración probatoria; que son competencia de la judicatura penal ordinaria y no de la constitucional.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05001-2022-PHC/TC
HUAURA
FERNANDO ALFREDO SIGUEÑAS
RÍMAC

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ